

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2023-0006

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MIGUEL ANGEL BRAVO GARCIA  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4  
-FUNCION SANCIONADORA-  
COORDINACIÓN ZONAL 4

### CONSIDERANDO:

#### CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

#### 1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

##### 1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

<b>PRESTADOR O CONCESIONARIO:</b>	Díaz Espinoza Raúl Antonio
<b>RUC:</b>	0703567313001
<b>SERVICIO:</b>	SAI - Servicios de Acceso a Internet y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico
<b>DIRECCIÓN:</b>	Cdla. La Fe Calle Oswaldo Santana
<b>TELÉFONO:</b>	052603924 / 0989613813
<b>CIUDAD - PROVINCIA:</b>	Jipijapa / Manabí
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	rauldiazespinoza@hotmail.com

\* Fuente: Reporte de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL y la página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI) <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

##### 1.2. TÍTULO HABILITANTE

- De conformidad con el Registro Público de Telecomunicaciones, el señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO, es poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, registrado el 12 de junio de 2019, con vigencia de 15 años, en el Tomo 137, Foja 13768 del Registro Público de Telecomunicaciones.

#### 2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

##### 2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Con memorando **ARCOTEL-CZO4-2022-1097-M** de 27 de octubre de 2022, se puso en conocimiento el Informe de conclusión de Actuación Previa **Nro. ICAP-CZO4-2023-0015** de 27 de octubre de 2022, el cual recoge los indicios del cometimiento de una infracción que fueron reportados mediante informe CTDG-GE-2022-0110, de 7 de marzo de 2022, en el cual concluye y recomienda lo siguiente:

“(..)

#### 8. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. –

1. *Una vez concluida la Actuación Previa No. AP-CZO4-2022-0024 de 16 de septiembre de 2022, y con base en la respuesta conferida por el Mgs. Juan Esteban Enríquez Fuenmayor, Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, contenida en Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-3607-M del 11 de octubre de 2022, con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, esta unidad considera que es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Sr. DIAZ ESPINOZA RAUL ANTONIO, por el hecho detallado en el Informe Nro. CTDG-GE-2022-0110 de 07 de marzo de 2022, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*
- Con Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2023-0097-OF de 20 de marzo de 2023, se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0008 de 17 de marzo de 2023, el mismo que fue notificado a través del correo electrónico [rauldiazespinoza@hotmail.com](mailto:rauldiazespinoza@hotmail.com) y que dice en su parte pertinente lo siguiente: “(...) *En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo el Informe de Final de Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2022-0015 de 27 de octubre de 2022, el Informe Nro. CTDG-GE-2022-0110 de 07 de marzo de 2022, en mi calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción que el señor DIAZ ESPINOZA RAUL ANTONIO no presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2020, incumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: “(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...)”;* el Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicio del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020, en los artículos 204, 206, 208, 210; el Informe CTDG-GE-2022-0110, del 07 de marzo de 2022, por NO haber presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción de segunda clase, tipificado en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el señor DIAZ ESPINOZA RAUL ANTONIO, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase tipificada en el Artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

## 2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

### ✓ LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría a lo establecido en el artículo 24 en los siguientes numerales: “(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las**

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...). **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...) (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original)”

**Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...) (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original).

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.” **“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”

**“Art. 121.-** Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)”

**“Art. 132.-** Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. – La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES. CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS.**

**“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.** - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) **6.** Los prestadores de servicios del

régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; (...).” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

- **El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020 establece:

**“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.-** Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias. El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”.

**Artículo 206.- Cobertura de las garantías.-** La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual...

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento.

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará

los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno. (...)

**Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada.** - Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada. (...)

**Artículo 210.- Ejecución de las garantías.** - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones.

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales. (...)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación.”

#### **“DISPOSICIONES GENERALES**

(...) **Quinta.** - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.”

#### **2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN:**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra regulado en el numeral 13, del Artículo 118, numeral b) Infracciones de segunda clase.

#### **2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2023-0008 de 17 de marzo de 2023, se notificó al señor DIAZ ESPINOZA RAUL ANTONIO, con oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0097-OF de 20 de marzo de 2023 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y al correo [rauldzazespinoza@hotmail.com](mailto:rauldzazespinoza@hotmail.com) el 20 de marzo de 2023.

En el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2023-0008, en el numeral 6 se establece lo siguiente:

**“(…) 6. “EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo el Informe de Final de Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2022-0015 de 27 de octubre de 2022, el Informe Nro. CTDG-GE-2022-0110 de 07 de marzo de 2022, en mi calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del*

*Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción que el señor DIAZ ESPINOZA RAUL ANTONIO no presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2020, incumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: “(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...)”; el Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicio del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020, en los artículos 204, 206, 208, 210; el Informe CTDG-GE-2022-0110, del 07 de marzo de 2022, por NO haber presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción de segunda clase, tipificado en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el señor DIAZ ESPINOZA RAUL ANTONIO estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase tipificada en el Artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

### **3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA**

#### **3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL INculpADO.**

El Prestador del Servicio de acceso a Internet señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO, pese a haber sido notificado en legal y debida forma con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0008 de 17 de marzo de 2023, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0097-OF de 20 de marzo de 2023, a través del Sistema de Gestión documental Quipux con fecha 20 de marzo de 2023, así como también a la dirección de correo electrónico [rauldiazespinoza@totmail.com](mailto:rauldiazespinoza@totmail.com), el 20 de marzo de 2023, **NO dio contestación al inicio del trámite administrativo**; es decir, el señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO, a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0008, no respondió en ninguna de las instancias de sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que no hizo uso al derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y conforme lo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, dejando evidenciada su inobservancia y el evidente cometimiento de la infracción que ha sido identificada por la autoridad de control.

Para la valoración de la prueba practicada se señala que todos los elementos de convicción han sido aportados bajo los principios de legalidad, oportunidad y de seguridad jurídica, por lo que todos los documentos que constan dentro del expediente son tomados en cuenta.

#### **3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.**

##### **3.2.1. PRUEBAS DE CARGO**

✓ **INFOME TECNICO Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011**

*“(...) 5. CONCLUSIONES*

*Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, y*

demás documentos adjuntos, luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en la Normativa Legal Vigente, se informa que **DÍAZ ESPINOZA RAUL ANTONIO**, poseedor del título habilitante de **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, no ha presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...)”

✓ **INFORME DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA No. ICAP-CZO4-2023-0016**

“(...)”

## **8. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. –**

1. Una vez concluida la Actuación Previa No. AP-CZO4-2022-0024 de 16 de septiembre de 2022, y con base en la respuesta conferida por el Mgs. Juan Esteban Enriquez Fuenmayor, Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, contenida en Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-3607-M del 11 de octubre de 2022, con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, esta unidad considera que **es pertinente** iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Sr. **DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO**, por el hecho detallado en el Informe Nro. CTDG-GE-2022-0110 de 07 de marzo de 2022, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

### **3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

El señor **DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0008 de 17 de marzo de 2023, por lo tanto, no existen alegatos ni pruebas con los que pueda haber desvirtuado el cometimiento de una infracción, correspondiente al caso materia que nos ocupa en el presente trámite administrativo.

### **3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2023-0013 dictada el 11 de mayo de 2023, notificada en legal y debida forma al señor **DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO** a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0149-OF de 11 de mayo de 2023, y a la dirección de correo electrónico: [rauldiazespinoza@hotmail.com](mailto:rauldiazespinoza@hotmail.com) el 11 de mayo de 2023.

### **3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN**

La Función Instructora en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0008 de 17 de marzo de 2023, que se inició al señor **DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO**, no se emitió providencias de Instrucción.

### **3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio el cierre del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2023-0015 dictada el 8 de julio de 2023, notificada en legal y debida forma al señor **DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO**, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0197-OF de 10 de julio de

2023, y a la dirección de correo electrónico: [rauldiazespinoza@hotmail.com](mailto:rauldiazespinoza@hotmail.com) el 10 de julio de 2023.

### 3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia No. P-CZO4-2023-0013 dictada el 11 de mayo de 2023, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- **Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0621-M** de 11 de mayo de 2023, se solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes lo siguiente: "(...) a.)... a fin de que se sirva disponer a quien corresponda, informar y certificar en el término de cinco (05) días si el señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO ha procedido a corregir su conducta con la presentación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2000 correspondiente a su Título Habilitante, el mismo que ha sido reportado como incumplimiento en el numeral 5 del informe Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0110 de 07 de marzo de 2022.; (...)"

Se dio respuesta al requerimiento de información mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2380-M el 16 de mayo de 2023; y se informó lo siguiente: "(...) Una vez revisada la información que reposa en esta Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se indica que el usuario DIAZ ESPINOZA RAUL ANTONIO, no entregó la renovación de la garantía solicitada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0704-OF de 12 de mayo de 2020. (...)"

- **Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0623-M** de 11 de mayo de 2023, se solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo lo siguiente: "(...) a fin de que dentro del término de cinco (05) días certifique si el señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO ha ingresado algún documento en respuesta al presente trámite administrativo No. AIPAS-CZO4-2023-0008, iniciado el 20 de marzo de 2023; (...)"

Se dio respuesta a nuestro requerimiento de información mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-2053-M el 12 de mayo de 2023; y se informó lo siguiente: "(...) Me permito indicar de manera referencial que realizada la revisión del gestor documental institucional del 20 de marzo del 2023 hasta la emisión del presente documento, bajo las palabras claves Raúl Antonio Díaz Espinoza, AIPAS-CZO4-2023-0008, la localización documental no ha registrado ningún ingreso en torno a las palabras claves descritas en líneas anteriores. (...)"

- **Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0627-M** de 15 de mayo de 2023, se solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes "(...) b.) ... con el fin de que disponga a quien corresponda, informe a la suscrita en el término de cinco (05) días un detalle sobre la información económica de los ingresos económicos totales del señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO, identificado con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0703567313001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, por el servicio (SAI); (...)"

Se dio respuesta a nuestro requerimiento de información mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2410-M el 17 de mayo de 2023; documento en el cual se proporcionó la siguiente información: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor DIAZ ESPINOZA RAUL ANTONIO con RUC 0703567313001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a: tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, régimen RIMPE, obligado a llevar contabilidad NO; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se



adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"

- **Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2023-0004** de 23 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas, dentro del Trámite Administrativo Sancionador por el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0008, en el cual se concluyó lo siguiente:

#### **"8.- CONCLUSIÓN**

*Del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, en primera instancia se debe considerar el juzgamiento de la conducta infractora por lo que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, que ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Nro. CTDG-GE-2022-0110 de 07 de marzo de 2022, elaborado por el personal técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del Informe de Conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0015 de 27 de octubre de 2022 y del presente Informe Jurídico, donde no se probó lo contrario respecto a la existencia del incumplimiento, motivo por el que se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, al menos no fueron probado hechos contrarios a los detectados. (...)*

*En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y los informes Nro. CTDG-GE-2022-0110 de 07 de marzo de 2022, el Informe de conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2022-0015 de 27 de octubre de 2022 y del presente Informe Jurídico, los cuales servirán de sustento para dictaminar y resolver conforme al presunto cometimiento de la infracción tipificada en el art. 118, literal b., numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0008, notificado en el correo electrónico [rauldiazespinoza@hotmail.com](mailto:rauldiazespinoza@hotmail.com) el 20 de marzo de 2023, por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo señalado expresamente el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 10, número 2 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el director de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el director de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017, y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018, por lo que, es criterio y recomendación de esta Función Instructora a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4, que mediante Resolución declare la existencia de la infracción por parte del señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO, la misma que se configura en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0008, por haber incurriendo en una infracción de segunda clase, tipificada en el Art. 118 literal b., numeral 13 de la ley antes descrita, por no haber presentado en los términos y plazos establecidos en la ley la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante, lo cual fue reportado como un presunto incumplimiento en el informe técnico Nro. CTDG-GE-2022-0110 de 07 de marzo de 2022. (...)"*

**EL Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2023-0004** de 23 de junio de 2023, el cual sirve de insumo para la emisión del Dictamen, con carácter no vinculante y su contenido aporta elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerado en la emisión al momento de emitir la Resolución.

### 3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

En lo referente al análisis de los atenuantes y agravantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, se establece:

#### ATENUANTES:

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: *“(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”*

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

**“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo la suscrita realizó la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL y en las bases de datos que reposan en la Unidad Jurídica si el señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO ha sido sancionado por una infracción tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0008 de fecha 17 de marzo de 2023; al momento de efectuarse la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, se verificó que el señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO, NO registra Procedimientos Administrativos Sancionadores, iniciados no ha sido sancionado por una infracción tipificados en el artículo 118, literal b., numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, **SI se considera esta circunstancia ATENUANTE.**

**“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

De los hechos señalados en el Informe de Control Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0110 de 07 de marzo de 2022, elaborado por el personal técnico de Gestión Económica e Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por no haber presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante, y al no haber dado respuesta al inicio del presente trámite administrativo, tampoco presentó alegato, pruebas ni documentos que puedan sustentar como defensa dentro del presente trámite.

Cabe indicar también que desde el inicio se le ha concedido al señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO el derecho a la defensa de acuerdo a lo que establece la normativa legal vigente en el Art. 76, numeral 7, letra a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, no respondió el trámite administrativo durante el término que le fue otorgado, por lo tanto, **NO se configura la presente atenuante**

**“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

El artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica: “(...) se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.(...)”; que no es el caso, ya que de ninguna manera se puede considerar que la presentación tardía de los reportes de abonados, clientes y suscriptores constituyen la subsanación de la infracción, sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes. En tal razón se desestima este hecho como atenuante, adicionalmente el señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO no respondió al Trámite administrativo, dentro del tiempo que ha durado la sustanciación del trámite administrativo, por lo tanto, NO se ha subsanado íntegramente la infracción como lo establece el numeral 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **NO** se considera la presente atenuante.

**“4 “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dice e su parte pertinente lo siguiente: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológica a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

En este caso no es aplicable la reparación de daños causados por la comisión de la infracción, ya que el incumplimiento en el que ha incurrido el señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO no ha causado daños con ocasión de la comisión de la infracción. De esta manera queda comprobada la responsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, establecidas y puestas en conocimiento con el Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0008, por lo tanto, la comisión de la infracción tipifica en el artículo 118, literal b., numeral 13, consecuentemente, **NO** se configura esta atenuante

**AGRAVANTES:**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera lo siguiente:

**“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada”.**

Al respecto, se considera que el señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO, SI ha obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto no respondió, no justificó, tampoco presento pruebas de descargo para desvirtuar el cometimiento de la conducta infractora, por lo que técnicamente **SI** se considera que ha incurrido en este agravante.

**“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”.**

Al respecto, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante documento No. ARCOTEL-CTDG-2023-2410-M de 17 de mayo de 2023, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes emitió certificación de la información económica de los ingresos totales del prestador señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO, en donde se indicó que: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título

Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO con RUC 0703567313001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a: tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, régimen RIMPE, obligado a llevar contabilidad NO; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (...). Por lo que, al no contar con esta información no se puede determinar si existen o no beneficios económicos por la comisión de la infracción por parte del señor DIAZ ESPINOZA RAUL ANTONIO, se considera que NO es procedente considerar la circunstancia como agravante.

### “3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0008, iniciado el 20 de marzo de 2023, la infracción establecida corresponde a la especificada en el Artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Infracciones de segunda clase. “(...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: “(...) 13. *No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)*”, por lo que la infracción cometida y que fue reportada mediante el Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0110 de 7 de marzo de 2022, imputada al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, NO cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada; por tanto, **NO** se considera esta situación como agravante.

En este sentido, en el análisis realizado a las Atenuantes y Agravantes del artículo 130 y 131 de la LOT, son aplicables las siguientes: La atenuante 1 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la agravante 1 del Art. 131 ibídem. (...)

### 3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

En la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0008 de 17 de marzo de 2023, el órgano instructor verificó las disposiciones legales y en el análisis de las pruebas de cargo y de descargo en el presente trámite administrativo; de lo expuesto, consecuentemente esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis pertinente, concluyó lo siguiente:

*“(...) De la sustanciación realizada en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0008 de 17 de marzo de 2023, esta autoridad, en el ejercicio de sus competencias, una vez que se ha verificado la conducta del señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO, poseedor del título habilitante de servicio de acceso a internet, de manera particular, con el informe jurídico emitidos; y, con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 3 y 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Por lo tanto, una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo sancionador y al existir en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y una agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la sanción que se pretende imponer al señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO, prestador*

del **SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; por el **INCUMPLIMIENTO** de **NO** haber presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante, conforme se determina en la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, el valor de la sanción ascendería a **CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 81/100 (USD \$ 4.697,81)**.

*El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez. (...)*

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, una vez realizado el análisis dentro de la sustanciación en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0008 de 17 de marzo de 2023, en el ejercicio de sus competencias, ha verificado la conducta del señor **DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO**, poseedor del título habilitante de servicio de acceso a internet, de manera particular, con el informe jurídico emitido, y con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor consideró que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO**, por la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 4, 6 y 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Adjunto al Dictamen, la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0008 de 17 de marzo de 2023, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4.

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER**

Esta Autoridad en el ejercicio de sus competencias, revisado el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del señor **DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO** poseedor del título habitante por servicio de acceso a internet; por **NO** haber presentado la renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento del año 2020 de su Título Habilitante, configurándose plenamente el incumplimiento a la obligación determinada en el artículo 24 numeral 3, 6 y 24 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual corresponde a una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 del mismo cuerpo legal, infracción invocada en todo el procedimiento administrativo sancionador y determinada por el Responsable de la Función Instructora en su Dictamen. Además, se ha verificado el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa; por lo que, al ser la conducta típica, es plenamente sancionable.

El régimen sancionador se aplica a personas naturales o jurídicas que incurren en las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para el cálculo de una sanción de segunda clase atribuible a un poseedor de título habilitante, se considera lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 130 de la LOT referente a los atenuantes y el artículo 131 de la citada Ley en lo referente a los agravantes.

Cabe citarse el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone en su parte pertinente lo siguiente: *“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de*

referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.”

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2410-M, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indicó además: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos” requeridos en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO CON ruc 0703567313001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a: tipo de contribuyente **PERSONA NATURAL**, régimen RIMPE, obligado a llevar contabilidad **NO**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (...)”

El órgano instructor dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto al cálculo de la multa, establece en el Dictamen No. DTZ-CZO4-D-2023-0005 de 7 de julio de 2023, lo siguiente:

“(...) Consecuentemente, al existir en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y una agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa imputable al señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO, prestador del SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; por el INCUMPLIMIENTO de NO haber presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante, conforme se determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el valor de la multa ascendería a CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 81/100 (USD \$ 4.697,81). (...)”

Por lo tanto, esta Autoridad considera para la motivación de la presente Resolución el valor de la multa a imponerse establecida en el Dictamen Ibídem, así como la información proporcionada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2410-M de 17 de mayo de 2023.

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICIENCIA. –**

En el presente caso, el Director Técnico Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

#### **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

#### **7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**

##### **• CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 82, 83 numeral 1, 226, 261 numeral 10, 313, y 314 de la Constitución de la República del Ecuador.

##### **• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 116, 132, 142, y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

##### **• REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL:**

**Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

**Desconcentrados.** - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

**“CAPÍTULO III  
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)**

**2. NIVEL DESCONCENTRADO**

**2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

**2.2.1. Nivel Operativo**

**2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

**II. Responsable:** *Director/a Técnico/a Zonal.*

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”*

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.**

**“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”**

**“ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”.

**“ARTICULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”

▪ **Acciones de Personal emitidas por ARCOTEL**

**Acción de Personal No. N° 456 de 07 de diciembre de 2021**, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, nombró al Ing. Miguel Ángel Bravo García en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de a partir del 6 de diciembre de 2021.

**8. DECISIÓN**

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con Oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que el Director Técnico Zonal 4 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Se ratifica de en la etapa de sustanciación de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2023-0008, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con acción de personal No. 456 de 7 de diciembre de 2021, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó al Ing. Miguel Ángel Bravo García en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la



Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR CONOCIMIENTO Y ACOGER, el DICTAMEN No. DTZ-CZO4-2023-0005 de 21 de julio de 2023**, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DETERMINAR que el señor DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO**, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0110 de 7 de marzo de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0008 de 17 de marzo de 2023, por demostrarse que el poseedor de título habilitante NO presentó la Renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de año 2020 de su Título Habilitante, incurriendo en una infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por: *“13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”* (Lo subrayado fuera del texto original)

**Artículo 3.- IMPONER** al señor **DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO**, con RUC No. 0703567313001, la sanción económica de CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 81/100 (USD \$ 4.697,81) conforme lo establecido en el artículo 122 en el último inciso, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para lo cual se ha considerado además una de cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, una de tres circunstancias agravantes establecida en el artículo 131 Ibídem, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. DTZ-CZO4-2023-0005 de 21 de julio de 2023.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

**Artículo 4.- DISPONER**, al señor **DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación y demás normativa vigente aplicable y cumpla con la presentación de la Renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de su Título Habilitante en los términos y plazos fijados en la normativa.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor **DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO**, prestador del Servicio de acceso a Internet que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor **DÍAZ ESPINOZA RAÚL ANTONIO**, a la dirección de correo electrónico registrada en la ARCOTEL, [rauldiazespinoza@hotmail.com](mailto:rauldiazespinoza@hotmail.com), y a las Unidades de ARCOTEL para su publicación, registro, seguimiento y cumplimiento.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 27 de julio de 2023.

Ing. Miguel Ángel Bravo García  
**DIRECTOR TECNICO ZONAL 4**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**